

## AUTO N. 02726

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2023, al predio ubicado en la Tv 4 Este No. 37 B – 05 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, al establecimiento de comercio denominado **CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2**, con matrícula mercantil 3497502, propiedad del señor **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES** identificado con Cedula de Ciudadanía 19.325.605, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 208018 del 15 de noviembre de 2023 y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 14281 del 18 de diciembre de 2023**.

Que, de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que actualmente el señor **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES** identificado con Cedula de Ciudadanía 19.325.605, con dirección comercial y fiscal en la CR 6 No. 26-13 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, figura como propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2** con matrícula mercantil 3497502, actualmente activa con última renovación el 27 de octubre de 2023, por lo que la notificación de este acto administrativo y

demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-425**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 14281 del 18 de diciembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

### “(…) 1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2, con matrícula mercantil No. 3497502, propiedad del señor LUIS ENRIQUE URDANETA REYES identificado con C.C. No. 19.325.605, requerido en la visita realizada el 15 de noviembre de 2023, con acta de visita técnica No. 208018.*

### “(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la TV 4 Este No. 37 B – 05 Sur de la localidad de San Cristóbal, el 15 de noviembre de 2023 al establecimiento comercial denominado CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2 con matrícula mercantil No. 3497502 propiedad del señor LUIS ENRIQUE URDANETA REYES identificado con C.C. No. 19.325.605, requerido mediante acta de visita técnica No. 208018 del 15 de noviembre de 2023 (Ver Anexo No. 3). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” de este Concepto Técnico.*

*En las condiciones actuales de instalación del elemento publicitario identificado en el registro fotográfico No. 2 con el número 1, no es susceptible de registro toda vez que no cumple con la normatividad.*

### “(…) 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 2



En la cual se evidencia un (1) elemento tipo aviso en fachada, el cual se encuentra saliente de la fachada y supera el antepecho superior al segundo piso.

Fotografía No. 3



En la cual se evidencia un (1) elemento de PEV identificado con el número 1, volado de la fachada y es adicional al único permitido.



## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

Tabla No. 2 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada un (1) elemento publicitario saliente de la fachada identificado con el número 1.
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 3. Se encontró un (1) elemento publicitario volado de la fachada, identificado con el número 1.
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró (1) elemento publicitario ubicado en antepecho superior al segundo piso de la edificación, identificado con el número 1.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 4. Se encontraron, tres (3) elementos publicitarios incorporados en las ventanas de la edificación, identificados con los números 1,2 y 3.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró un (1) elemento publicitario adicional al único permitido identificado con el número 1.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y Legales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

➤ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14281 del 18 de diciembre de 2023**, esta Secretaría, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

*“(...) ARTICULO 7. Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C.*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas.*

*Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

*(...) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*

*(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*

*d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...).”*

Que, de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 14281 del 18 de diciembre de 2023**, se encontró que el señor **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES** identificado con Cedula de Ciudadanía 19.325.605, propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2**, con matrícula mercantil 3497502, ubicado en la TV 4 ESTE No. 37 B – 05 SUR de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente no cumple con la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual:

1. (literal a) artículo 7 del Decreto 959 de 2000); por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, adicional al único permitido por fachada del inmueble del establecimiento.
2. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000) por instalar un (1) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, salientes de la fachada del establecimiento de comercio.
3. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000) por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, el cual se encuentra volado de la fachada del establecimiento de comercio.
4. (literal c), artículo 8 del Decreto 959 de 2000); por instalar tres (3) elementos de publicidad tipo aviso los cuales se encuentran incorporados en las ventanas de la edificación.
5. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000); por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, el cual se encuentra en el antepecho del segundo piso de la edificación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES** identificado con Cedula de Ciudadanía 19.325.605, propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2**, con matrícula mercantil 3497502, ubicado en la TV 4 ESTE No. 37 B – 05 SUR de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico

Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía 19.325.605, propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2**, con matrícula mercantil 3497502, ubicado en la TV 4 ESTE No. 37 B – 05 SUR de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES** identificado con Cedula de Ciudadanía 19.325.605, propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO ODONTOLÓGICO LUIS ENRIQUE URDANETA 2**, con matrícula mercantil 3497502, en la CR 6 No. 26-13 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, según la información suministrada en Rues y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14281 del 18 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-425**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

